

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: VERBAL DE PERTENENCIA.

RAD: 70001310300120220008700

DEMANDANTE: BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO.

DEMANDADOS: ALVARO GUIDO, ANA BENILDA, BEATRIZ ELENA, ELIAS, HILDA MILENA, JUDITH DEL CARMEN, JAIME ALBERTO, NAYIBE, YAMILE DEL CARMEN ORDOÑEZ SIERRA.

Jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovida por BLADIMIR MANUEL SIERRA MERCADO, mediante apoderado judicial, contra ALVARO GUIDO, ANA BENILDA, BEATRIZ ELENA, ELIAS, HILDA MILENA, JUDITH DEL CARMEN, JAIME ALBERTO, NAYIBE, YAMILE DEL CARMEN ORDOÑEZ SIERRA. Para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que el escrito demandatorio no reúne los siguientes requisitos formales:

1º) No señaló la dirección física, electrónica o medio digital donde recibirían notificaciones los demandados, o si por el contrario había la necesidad de emplazarlos.

2º).- No se anexó el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, exigido por el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012.

3º).- En el acápite de notificaciones se aporta la dirección electrónica de la inmobiliaria ARAUJO SEGOVIA Y BADRAN LIMITADA, para ser notificada como demandada, sin tener la apoderada autorización en el poder para demandarla.

Puestas así las cosas, sin lugar a dudas las omisiones que se anotan dan lugar a que se declare inadmisibile la presente demanda de conformidad con el num. 1º y 2º del art.90, ibidem.

*Por lo expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,***

RESUELVE:

1.- INADMITIR la precedente demanda verbal de pertenencia.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.

3.- TENER a la doctora DIANA GARCIA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98463b13c8df62e03d038e85ca5a7e0fe5df9f943b9dff53deebbc3f899e53a5**

Documento generado en 22/09/2022 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>